



INFORME FINAL

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

INFORME N°744/2018

22 DE AGOSTO DE 2019



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE OBRAS
PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

REFS. N°: 213.763/2018
DMOE N° 195/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION 130
22 AGO 2019 N° 21.852



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 744, de 2018, sobre la auditoría a la Corporación Nacional Forestal respecto de los procesos de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales de especies de flora en categoría de conservación del artículo 19 de la ley N° 20.283.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



AL SEÑOR
ANTONIO WALKER PRIETO
MINISTRO DE AGRICULTURA
PRESENTE

Cca

- Coordinación Nacional de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la División de Auditoría.
- Unidad Técnica de Control Externo, del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°: 213.763/2018
DMOE N° 195/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

22 AGO 2019

N° 21.853



21302019082221853

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 744, de 2018, sobre la auditoría a la Corporación Nacional Forestal respecto de los procesos de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales de especies de flora en categoría de conservación del artículo 19 de la ley N° 20.283.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
AUDITOR MINISTERIAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°: 213.763/2018
DMOE N° 195/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION 130
22 AGO 2019 N° 21.854

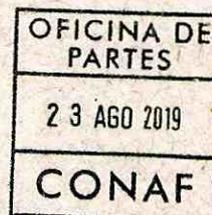


Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 744, de 2018, sobre la auditoría a la Corporación Nacional Forestal respecto de los procesos de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales de especies de flora en categoría de conservación del artículo 19 de la ley N° 20.283.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

AL SEÑOR
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°: 213.763/2018
DMOE N° 195/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

22 AGO 2019

N° 21.855



21302019082221855

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 744, de 2018, sobre la auditoría a la Corporación Nacional Forestal respecto de los procesos de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales de especies de flora en categoría de conservación del artículo 19 de la ley N° 20.283.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
JEFE DE LA OFICINA AUDITORÍA INTERNA
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 744, de 2018.
Corporación Nacional Forestal

Objetivo: Practicar una auditoría a los procesos de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales contempladas en el artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, relativas a la intervención o alteración del hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su respectivo reglamento, que formen parte de un bosque nativo, para el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2018.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que los procedimientos se ajusten a la normativa aplicable y que la citada entidad contemple instancias de control en relación con la eficiencia y eficacia de dichos procesos.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se aprueban las resoluciones fundadas a las que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.283, ajustándose a la normativa vigente?
- ¿Se aprueban los planes de manejo de preservación exigidos en el artículo 19 de la ley N° 20.283 de acuerdo a las resoluciones fundadas que previamente autorizan la intervención y a la normativa aplicable, por parte de CONAF?
- ¿Se fiscaliza de forma eficiente la ejecución de los planes de manejo de preservación exigidos por el artículo 19 de la ley N° 20.283?

Principales Resultados:

- En el marco de la dictación de las resoluciones fundadas a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.283, que excepcionalmente autorizan la intervención o alteración del hábitat de individuos de especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación que formen parte de un bosque nativo, en lo referido al plazo de emisión y notificación de 60 días hábiles, previsto en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para estas resoluciones fundadas, se constató que fue superado en 2 de 18 casos -123 y 104 días hábiles, respectivamente-, y que en 3 no se notificó por carta certificada como dispone la norma, por lo que el ente fiscalizado deberá implementar medidas de control y generar acciones para asegurar, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos y la forma de notificación que la normativa establece.
- Acerca de la aprobación de los planes de manejo de preservación, se constató que, en contravención de lo indicado en los artículos 19 de la ley N° 20.283 y 17 letra e) de su reglamento, se autorizó parcialmente el plan correspondiente al proyecto Parque Solar Quilapilún, cuyo titular es Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda., presentado mediante la solicitud N° 123/2-20/15, de 2015, puesto que no incluyó la medida relacionada con la densidad de plantación exigida en la resolución fundada N° 295/2015. A fin de evitar la reiteración de la situación advertida, CONAF



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

deberá instaurar mecanismos de vigilancia e implementar las acciones necesarias con el fin de asegurar que los planes de manejo de preservación que se aprueben contengan todas las medidas contempladas en la resolución fundada que aprueba la intervención excepcional.

- Sobre el registro público de los planes de manejo de preservación aprobados por CONAF, se comprobó que 6 de 10 planes de la muestra, no estaban publicados a la fecha de fiscalización en el sitio web de la enunciada corporación¹ dispuesto para tales efectos, incumpléndose lo prescrito en el artículo 29 del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por lo que la entidad deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se observe oportunamente la obligación de publicar los planes de manejo de preservación autorizados, informando de ello a esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

- La entidad reconoció que se realizó la evaluación en terreno de un plan de manejo de preservación, previamente a su ingreso formal por el titular y que con posterioridad a ello no se efectuó la correspondiente visita técnica destinada a examinar la veracidad de los antecedentes presentados, incumpléndose en la especie el procedimiento aplicable, previsto en el Manual del Analista, de 2013, de esa Corporación, que con el fin de dar cumplimiento a los fines de la ley N° 20.283 prioriza la validación en terreno en estos casos. Por lo expuesto, esa entidad deberá iniciar una investigación interna para determinar eventuales responsabilidades de los trabajadores involucrados, e informar a este Organismo de Control sobre la formalización de la investigación, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

¹ Noviembre de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PUCE N°: 33.022/2018
DMOE N°: 628/2018

INFORME FINAL N° 744 DE 2018,
AUDITORÍA A LA CORPORACIÓN
NACIONAL FORESTAL RESPECTO DE
LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE LAS
INTERVENCIONES EXCEPCIONALES
DE ESPECIES DE FLORA EN
CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN DEL
ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 20.283.

SANTIAGO,

22 AGO. 2019

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2018, se efectuó una auditoría con la finalidad de revisar los procesos de autorización y fiscalización de las alteraciones del hábitat e intervenciones excepcionales de especies de flora en categoría de conservación, según lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por parte de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, para el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2018.

El equipo que realizó la auditoría fue integrado por Bárbara Miralles Llao, como fiscalizadora, Francisco Moraga Illanes como supervisor y Paolo Torrejón Estefane como abogado asesor.

JUSTIFICACIÓN

Considerando la importancia que conlleva el bosque nativo en cuanto a la protección de los recursos naturales, tales como el suelo, el agua, el aire, y las especies de flora y fauna, y teniendo presente que se cuenta con normativa específica en relación con la protección de especies vegetales en categoría de conservación que forman parte de estos bosques, cuya intervención o alteración de su hábitat se autoriza solo excepcionalmente según lo previsto por el artículo 19 de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, se ha determinado auditar esta última materia en la Corporación Nacional Forestal.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE


Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, a través del presente examen, la Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s, 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, y 15, Gestionar Sosteniblemente los Bosques, Luchar Contra la Desertificación, Detener e Invertir la Degradación de las Tierras y Detener la Pérdida de Biodiversidad. En particular, con las metas N° 15.1, "Velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales", y N° 15.2, "Promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial".

ANTECEDENTES GENERALES

En lo que concierne a la conservación de especies y sus hábitats, se puede indicar que las características particulares de la geografía del país hacen que exista una gran variedad de climas, ecosistemas y vegetación, así como una amplia diversidad de especies endémicas que no están presentes en otros lugares del mundo.

En ese sentido, el CEPF (Critical Ecosystem Partnership Fund), (2015)² considera que el centro del país, incluidas las ecorregiones³ del bosque templado de Valdivia y la del matorral, se encuentran entre los focos mundiales de diversidad biológica, debido a la concentración de especies endémicas y la alta tasa de pérdida del hábitat, como fue citado en el informe OCDE, Evaluaciones del desempeño ambiental, Chile 2016.

Ahora bien, cabe hacer presente que el decreto N° 728, de 1970, del entonces Ministerio de Justicia, concedió personalidad jurídica a la entidad denominada "Corporación de Reforestación", y aprobó los estatutos que la regirán, la que, posteriormente, conforme al decreto N° 455, de 1973, de la misma Secretaría de Estado, pasó a denominarse "Corporación Nacional Forestal", que corresponde a una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, subordinada al Ministerio de Agricultura y que tiene por objeto contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país, según lo dispuesto en el inciso primero del

² CEPF (Fondo de Alianzas para Ecosistemas Críticos) (2015), "The biodiversity hotspots. South America", Arlington [en línea] www.cepf.net/resources/hotspots/South-America/Pages/default.aspx. / <https://www.cepf.net/our-work/biodiversity-hotspots/chilean-winter-rainfall-valdivian-forests>

³ Las regiones ecológicas o ecorregiones son grandes áreas, relativamente homogéneas, en las que hay diferentes comunidades naturales que tienen en común gran número de especies y condiciones ambientales. Fuente: <https://ced.agro.uba.ar/ubatic/?q=node/76>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

artículo 3° de sus estatutos. De tal manera se desprende que la creación de la Corporación fue a instancia de entidades públicas, con recursos del Estado y cuyo presupuesto está integrado mayoritariamente por aportes del Estado.

Luego, en virtud de lo precisado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en dictámenes N°s 24.058, de 2007, 9.369, de 2009, 5.665 de 2014, entre otros, se reconoce que la Corporación constituye un organismo técnico del Estado, el cual, aunque no integre la Administración Pública, ejerce las "funciones públicas" que le han sido otorgadas por diversos cuerpos legales. Asimismo, según se expresa en dictamen N° 5.326, de 2018, la Corporación está sometida a la fiscalización de este Organismo Contralor en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336 para los efectos de cautelar la regularidad de sus operaciones, entre otros aspectos.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, es menester señalar que la citada Corporación Nacional Forestal, CONAF o Corporación, según lo dispuesto por la ley N° 20.283, de 2008, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, es la responsable de dar cumplimiento a los objetivos de esta ley que, de acuerdo a su artículo 1°, son la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Para tales efectos, el numeral 4), del artículo 2° de la referida ley, define que bosque nativo de preservación, es aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Agrega, que se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 19 del citado cuerpo legal dispone como regla general que se prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su respectivo reglamento, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat, aclarando que esa prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 19, añade que excepcionalmente podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de ese cuerpo legal, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Enseguida, el inciso tercero del artículo 19 de la ley, exige que para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Por último, establece que, para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo, pudiendo la Corporación solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado, con el objeto de calificar la antedicha condición de interés nacional.

A su turno, el decreto N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su artículo 16 señala que corresponderá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la ley, que sean parte de un bosque nativo:

a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y,

b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

Respecto a este último, el artículo 30 del texto reglamentario prevé que quien requiera realizar alguna de las actividades



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

excepcionales señaladas en su artículo 16 que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepa de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud de intervención o alteración excepcional -en adelante e indistintamente solicitud de excepción- a través del formulario que la Corporación Nacional Forestal pondrá a su disposición para dichos efectos.

Por otra parte, se debe tener presente que el artículo 62 de la referida ley N° 20.283, indica que en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en ella, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Finalmente, cabe mencionar que esta Entidad de Control, con carácter de reservado, mediante el oficio N° E1800/2018, remitió a dicha Corporación el preinforme de observaciones N° 744, de 2018. Sobre lo expuesto, es dable señalar que el organismo dio respuesta al preinforme a través del oficio ordinario N° 839, de 24 de diciembre de la misma anualidad, fuera del plazo y prórroga concedida.

OBJETIVO

La revisión tuvo por objeto hacer una auditoría a los procesos de autorización y fiscalización de las intervenciones excepcionales contempladas en el artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por parte de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, relativas a intervención o alteración del hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su respectivo reglamento, que formen parte de un bosque nativo, para el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2018.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que los procedimientos se ajusten a la normativa aplicable y que la citada entidad contemple instancias de control en relación con la eficiencia y eficacia de dichos procesos.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución exenta N° 20, de 2015, Reglamento de Auditoría, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, considerando el resultado de las evaluaciones de control en relación con la materia examinada, análisis de la información recopilada, e incluyó comprobaciones de los registros, entrevistas con los funcionarios responsables y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer presente que este análisis no contempló efectuar examen de control interno a la entidad auditada, en consideración al hecho de tratarse de una corporación de derecho privado, en concordancia con lo establecido en dictámenes N^{os}. 30.153, de 2006, 9.369, de 2009, y 46.965, de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora, así como a los antecedentes recabados durante la planificación de la auditoría.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) y Levemente complejas (LC), aquellas que causan un menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

El universo de esta auditoría se compone de 37 solicitudes de excepción y/o modificación a solicitudes existentes, en el marco del artículo 19 de la ley N° 20.283, presentadas ante la CONAF en el período de estudio, esto es, desde el 24 de diciembre de 2013 al 30 de junio de 2018.

Por su parte, la muestra de auditoría, de carácter no estadístico, corresponde a 18 solicitudes y/o modificaciones presentadas en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, O'Higgins y Maule, por tratarse de aquella zona que concentra la mayor cantidad de trámites y contar con los ecosistemas terrestres del país más presionados y menos representados dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE.

Cabe hacer presente que la selección de las citadas regiones es coincidente a su vez a la macro zona centro del país, la cual, en razón de su homogeneidad ambiental es consistente con la jurisdicción del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, según lo previsto en la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales. En relación con las referidas solicitudes de excepción, se revisará los procesos de autorización y fiscalización de las mismas.

Adicionalmente, la revisión contempló un segundo universo de 10 Planes de manejo de preservación, correspondientes a aquellos presentados a consecuencia de las resoluciones fundadas dictadas en virtud de las antedichas solicitudes de excepción, considerándose en la muestra de auditoría la totalidad de los planes señalados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A continuación, se presenta la referida información, cuyo detalle se expone en el Anexo N° 1 de este informe.

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	%
Solicitudes de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la ley N° 20.283, realizadas en el período examinado, y sus modificaciones, en el periodo auditado.	37	18	49%
Planes de manejo de preservación, presentados según lo exigido por el artículo 19 de la ley N° 20.283, en el periodo auditado.	10	10	100%

La información utilizada fue dispuesta por la CONAF a esta Contraloría General en sucesivas entregas, siendo la última de ellas el 7 de noviembre de 2018.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Acerca del proceso de solicitudes de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la ley N° 20.283.

1.1 Sobre el formulario de solicitud de intervención o alteración excepcional.

En esta materia debe tenerse presente que el artículo 30 del citado decreto N° 93, de 2008, Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bósque Nativo y Fomento Forestal, dispone que quien pretenda realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 16 de ese reglamento, que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales mencionadas en el inciso primero del artículo 19 de la ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que CONAF pondrá a disposición para tales efectos.

En ese contexto, mediante resolución exenta N° 122, de 10 de mayo de 2010, la CONAF, aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal", el cual incorpora en su anexo N° 7, el "Formulario A", dispuesto para dar cumplimiento a los fines antes indicados.

A su vez, el citado formulario consta de nueve partes, en concordancia con lo requerido en el artículo 30 del antedicho reglamento, siendo éstas: Parte A, Individualización del Interesado; Parte B,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Acreditación de la(s) Obra(s) o Actividad(es); Parte C, Carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración; Parte D, Especie(s) a Intervenir; Parte E, Áreas a Afectar y Número de Ejemplares a Intervenir; Parte F, Informe de Experto sobre la Continuidad de la(s) Especie(s); Parte G, Interés Nacional, Parte H; Antecedentes que Adjunta; y Parte I, Firma de la Solicitud.

Luego de la validación efectuada a la muestra de auditoría, se constató que de 18 solicitudes de excepción, -intervención o alteración de hábitat- catalogadas como tales y detalladas en el Anexo N° 2 de este documento, 2 casos corresponden en realidad a solicitudes de modificación del plazo contenido en resoluciones fundadas para la presentación del respectivo plan de manejo de preservación, a saber: resolución fundada N° 427/2012, modificada por la resolución N° 308/2014, "Modificación Disposición de estériles Media Luna Chiringo" y la resolución fundada N° 487/2010, modificada por la resolución N° 550/2014, "Embalse Puntilla del Viento".

A su turno, de la revisión de las restantes 16 solicitudes de excepción propiamente tales, se verificó que en el expediente a que dio lugar la solicitud aprobada por la resolución fundada N° 601/2016, correspondiente al proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Arrayán", solo se encuentran las partes B, F y G del formulario, sin que pueda darse por acreditado que CONAF haya efectivamente verificado el cumplimiento del antedicho artículo 30 del decreto N° 93, de 2008, en cuanto a la exigencia reglamentaria relativa a que la solicitud debe presentarse en el formulario dispuesto para ello, asunto de la mayor relevancia en el presente caso, pues la información faltante se refiere a elementos esenciales tales como la individualización del interesado, la acreditación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración, la individualización de las especies a intervenir, y la justificación del interés nacional, entre otros.

En su oficio de respuesta al preinforme, respecto del formulario correspondiente al proyecto Hidroeléctrica Arrayán, la CONAF reconoció que no estaban presentes las partes C, -carácter de imprescindible- ni D, -especies a intervenir-, indicando que dicha información se encontraba contenida en el informe de experto o parte F, y que toda aquella citada en el formulario fue objeto de análisis por la Corporación, el cual se encuentra contenido en la fundamentación de la resolución N° 601, de 2016. Señaló además, que se habría dado cumplimiento al artículo 30 del decreto N° 93, de 2008, en cuanto a la exigencia reglamentaria de que la solicitud contuvo todos los antecedentes descritos.

Acerca de lo argumentado por la entidad, y sin perjuicio de lo referido por la Corporación en orden a que la resolución fundada N° 601, de 2016 contenía los antecedentes que el artículo 30 del aludido reglamento requiere, lo expuesto no desvirtúa lo observado por este Órgano de Control, en cuanto a la falta de integridad del formulario, en términos que no se encuentran los anexos C y D que lo conforman. En consecuencia, por tratarse de un hecho consolidado debe mantenerse lo objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, en cuanto a la errónea catalogación de 2 solicitudes sobre modificación de plazo, la entidad no se pronunció en su respuesta, debiendo mantenerse lo observado.

1.2 Sobre el plazo para la aprobación de las resoluciones fundadas y su comunicación.

El artículo 31 del decreto N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, en relación con las solicitudes para la corta, eliminación destrucción o descepado, a que se refiere el artículo 30 del mismo, indica que con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueron recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que apruebe o rechace, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la data de recepción, y la notificará al solicitante por carta certificada.

Asimismo, agrega que en el caso de que la Corporación, para emitir dicha resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros, se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la Corporación.

a) Ahora bien, en lo referido al plazo para la emisión de la resolución fundada, de la revisión de la muestra de auditoría, para un total de 18 solicitudes de excepción en 2 de ellas se superó el aludido plazo de 60 días hábiles, tal como se demuestra en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1. Plazo de emisión de resoluciones fundadas.

TITULAR	N° RESOLUCIÓN INTERVENCIÓN	FECHA INGRESO SOLICITUD	FECHA DE APROBACIÓN	PERÍODO DE SUSPENSIÓN POR CONSULTAS A TERCEROS	DÍAS HÁBILES PARA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
Tritec-Intervento SpA.	568/2016	13-abr-16	5-oct-16	no	123 días
Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua-Scada S.A.	347/2016	24-nov-15	15-jun-16	no	104 días

Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes aportados por la CONAF.

b) Sobre la notificación de las resoluciones fundadas conforme al inciso primero del artículo 31 del citado reglamento, se constató que del total de solicitudes que conformaron la muestra auditada, 10 de ellas fueron notificadas mediante carta certificada; 5 fueron notificadas de forma personal existiendo comprobantes de recepción timbrado por los destinatarios y 3 se notificaron por correo electrónico.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

De lo expuesto en los literales a) y b) precedentes, se desprende que esa Corporación no ha dado cumplimiento a lo indicado en el antedicho artículo 31 del reglamento, considerando que en 2 solicitudes se superó el plazo de 60 días hábiles dispuesto para la dictación de la resolución fundada, como se aprecia en la Tabla N°1 y en 3 resoluciones no se realizó la notificación personal -según aplicación supletoria de la ley N° 19.880-, o por carta certificada -conforme el mandato reglamentario-, lo que afecta la eficacia de tales actos y la certeza jurídica. El detalle de lo indicado se muestra en el Anexo N° 3, del presente informe.

En su respuesta al preinforme el organismo auditado señaló sobre lo observado en el literal a), que ambas resoluciones fundadas darían cuenta de suspensiones de plazo, lo que se establece en el artículo 31 del reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, según el siguiente detalle:

i) Resolución N° 568/2016: Carta Oficial N° 104, de 31 de marzo 2016, en la cual se solicita al titular presentar antecedentes complementarios para decidir sobre la admisibilidad a tramitación y Carta Oficial N° 208, de 8 de junio 2016, en donde se pide al titular antecedentes complementarios para determinar el Carácter de Interés Nacional del proyecto.

ii) Resolución N° 347/2016: Carta Oficial N° 33, de 21 de enero 2016, en que se informa la suspensión de la reunión de Interés Nacional del proyecto.

Sin perjuicio de lo indicado por la entidad auditada, es dable advertir que el aludido artículo 31 dispone lo siguiente: "En el caso de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros, se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la Corporación".

En razón de lo anterior, se debe distinguir que cuando se habla de "Terceros" se trata de entes distintos al órgano mismo y al interesado o solicitante que inicia el procedimiento. En tal sentido, el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente, señala en lo que interesa, que "Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos".

Luego, las Cartas Oficiales N°s 104 y 208, de 2016, dirigidas al titular, le requieren información adicional, sin indicar plazo para dar cumplimiento a lo requerido. En armonía con el artículo 31 de la citada ley N° 19.880, el plazo para responder sería de 5 días para que el interesado subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Al respecto, no es posible por tanto entender tales consultas como solicitudes de pronunciamiento a terceros conforme



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

con lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Por su parte, la Carta Oficial N° 33 mencionada en el punto ii), comunica al titular la suspensión de plazo amparada en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por requerirse información a otras entidades del Estado.

No obstante lo referido, tal situación no permite justificar la dilación incurrida, toda vez que conforme con lo señalado en el inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 19.880, al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto, y de acuerdo al artículo 38 de dicha ley, si el informe debiera ser remitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento, en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquel se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Al tenor de lo expuesto, se mantiene lo observado en el literal a), toda vez que los argumentos presentados por la entidad no justifican la dilación objetada.

En cuanto a la letra b), relativa a la notificación de la resolución, la Corporación expuso que "excepcionalmente se ha acogido al artículo 19 de la antedicha ley N° 19.880, la cual hace mención a que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, y añadió que estos casos se debieron a la imposibilidad de ser entregada por carta certificada a través de correo, debido a que en el domicilio que el interesado designó no hubo recepción".

Respecto a lo indicado por dicha entidad, resulta oportuno señalar que el Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal establece una forma especial y precisa de notificación para este caso, por lo cual la notificación vía correo electrónico no sería una vía válida para tal efecto, según se ha expresado en el dictamen N° 38.152, de 2017, de este origen.

A su vez, lo anterior resulta importante debido a que la notificación determina el instante a partir del cual el acto producirá sus efectos jurídicos, -tal como lo consigna el artículo 51 inciso 2° de la ley N° 19.880- además de abrir el período dentro del que ese acto podrá ser impugnado mediante los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales que procedan. En este último aspecto la notificación de los actos administrativos se relaciona con el principio de impugnabilidad de tales actos, establecido en los artículos 3° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 4° de la ley N° 19.880 y el principio de control de la Administración previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, sin perjuicio de su vinculación con la garantía del debido proceso que asegura a todas las personas, también en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

procedimiento administrativo, el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República (aplica criterio del dictamen N° 34.319, de 2007, de este origen).

Por lo anterior, se mantiene lo observado en el literal b).

2. Sobre los Planes de Manejo de Preservación, correspondientes a las solicitudes de excepción.

2.1 Sobre la incorporación de las medidas establecidas en la resolución fundada, en los planes de manejo de preservación.

Conforme con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 20.283 y en el artículo 17 letra e) del reglamento general de dicha ley, para ejecutar la intervención o alteración del hábitat de especies nativas clasificadas en diversas categorías de conservación, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada que previamente la haya autorizado.

Ahora bien, para una totalidad de 10 proyectos cuyos titulares presentaron el correspondiente plan de manejo de preservación para su aprobación, se examinó que estos contemplaran las medidas contenidas en las respectivas resoluciones fundadas.

Al respecto, fue posible constatar que el plan de manejo de preservación presentado mediante solicitud N° 123/2-20/15, de 26 de agosto de 2015, correspondiente al proyecto Parque Solar Quilapilún, de Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda., no incluyó la medida relacionada con la densidad de plantación que la resolución fundada N° 295/2015 había exigido.

En este sentido, se verificó que tal solicitud condujo a la aprobación parcial del plan de manejo de preservación por parte de CONAF, con el consecuente rechazo de algunos sectores propuestos para reforestación, enriquecimiento forestal y medidas de manejo silvicultural, dado que no contenía la totalidad de las medidas establecidas en la resolución fundada.

Sobre la materia debe señalarse que, dado que el referido plan de manejo de preservación permite en forma excepcional la intervención o alteración de individuos de las especies nativas clasificadas en diversas categorías de conservación, en conformidad a la resolución fundada que lo antecede, no resulta armónica con dicha excepcionalidad, la aprobación parcial efectuada por CONAF, pues el aludido plan no contempló todas las medidas establecidas en la resolución fundada que autorizó la intervención o alteración, situación que no se aviene con lo dispuesto en los citados artículos 19 de la ley N° 20.283 y 17 letra e) de su reglamento.

En su respuesta la entidad auditada reconoció que efectivamente el plan de manejo de preservación, no incluyó la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

densidad sugerida en la resolución fundada N° 295/2015, no obstante la resolución N° 123/2-20/2015, de 4 de septiembre de 2018, aprobó parcialmente la solicitud relativa a la ley N° 20.283; preceptuando en la letra c) del resuelve que "Respecto a las densidades de reforestación, el titular debe cumplir con lo que establecen las resoluciones de calificación ambiental N° 276, del 19 de junio de 2015 y la resolución fundada N° 295, del 22 de julio de 2015..", indicando que por tanto se obliga al titular a reforestar con la densidad aprobada en la respectiva resolución fundada.

Agrega, que se debe tener presente el inciso segundo del artículo 3° del reglamento, que en lo que interesa previene "La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974".

Al mismo tiempo, indicó que con relación a la aprobación parcial, esta se fundamenta en el artículo 6° del reglamento, el cual establece que la Corporación puede pronunciarse en todo o parte sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de los planes de manejo, agregando que la aprobación parcial se refiere solo a aprobar una superficie menor de corta, y no a un menor requerimiento o exigencia técnica, que la señalada en la respectiva resolución fundada.

Sobre lo expuesto, cabe precisar que sin perjuicio de que la normativa descrita permita la aprobación parcial de un plan de manejo forestal, lo indicado por la entidad fiscalizada no desvirtúa lo planteado por esta Contraloría General, toda vez que el plan de manejo de preservación se entiende como un instrumento excepcional y como tal la normativa fija exigencias adicionales, considerando no solo los requisitos establecidos en la ley N° 20.283 y su reglamento, sino además todas las medidas que contempló la resolución fundada que autorizó la solicitud de intervención o alteración excepcional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, 17 letra e) y 31 inciso segundo de su reglamento.

En el caso, es menester puntualizar que en el plan de manejo de preservación analizado no venían contenidas todas las exigencias o medidas dispuestas por la resolución fundada, por lo que no se advierte de qué manera se dio cumplimiento a la normativa aludida precedentemente, la cual exige expresamente que el plan de manejo de preservación, deberá incluir, entre otras, las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, sin que se contemple su cumplimiento parcial, debiendo mantenerse lo observado.

2.2 Respecto al profesional que elabora el plan de manejo de preservación.

En lo relativo a la calidad profesional de quien debe elaborar un plan de manejo, el artículo 7° de la ley N° 20.283 dispone



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

que cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional. A su vez, el artículo 22 literal e) del reglamento exige, en lo que importa, que las solicitudes deberán acompañarse de una copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

En ese sentido, consultada la entidad sobre cómo se verifica que el plan de manejo forestal haya sido presentado por un profesional de los señalados anteriormente, indicó mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2018, que en conformidad con lo establecido en el artículo 9° del decreto N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, la Corporación mantiene un listado de profesionales que han acreditado su calidad profesional, el cual debe ser consultado, en cuyo caso, de darse esa situación, no se requiere la presentación de nuevos antecedentes. Por el contrario, de constatarse que el profesional no se encuentra inscrito, se debe verificar que la solicitud contenga los documentos que acreditan que el profesional que firma posee alguno de los títulos requeridos por la norma, y en su defecto, solicitarlos al interesado.

En la especie, los 10 planes de manejo de preservación auditados figuraban suscritos por ingenieros forestales, verificándose que en 3 casos, el respectivo profesional no estaba en el referido listado y tampoco se encontraban adjuntos a los respectivos planes los antecedentes que acreditaran su calidad profesional, aspectos que no fueron observados por la CONAF durante la tramitación y que por tanto no exigió oportunamente, debiendo haber requerido al interesado a fin de que subsane la falta, o en su caso, haber rechazado la solicitud. Lo indicado se detalla en el Anexo N° 4 de este documento.

Lo anterior denota que CONAF no ha velado por el cumplimiento del artículo 22 literal e) del Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, siendo necesario agregar que la idoneidad profesional de quien elabora el plan de manejo de preservación permite cautelar los fines previstos en la normativa en examen, respecto de la protección de los recursos naturales, por lo que la falta de acreditación de ésta puede incidir en el cumplimiento de tales fines.

Sobre el particular, en su respuesta al preinforme de observaciones la CONAF confirma lo objetado por esta Contraloría General, señalando que excepcionalmente no se solicitaron las respectivas acreditaciones debido a que tres de los cuatro profesionales son o han sido profesores universitarios, que han dictado cátedra en la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad de Chile y han participado en múltiples jornadas y eventos en el ámbito de las Ciencias Forestales; y que por su parte el cuarto especialista



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

sería reconocido entre los ingenieros forestales como un profesional que se desenvuelve en el fomento forestal, esencialmente en plantaciones forestales.

Con todo, la entidad señaló que es importante indicar que todos estos profesionales han asesorado distintos proyectos y participado en múltiples reuniones con la Corporación, en calidad de asesores forestales, agregando que no obstante lo anterior, dicho organismo se encuentra considerando reforzar todos los procedimientos dictados por la normativa sectorial, para efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de hechos.

Respecto a lo expuesto por la entidad auditada, se mantiene lo observado por cuanto aun cuando se señala que dispondrán de medidas tendientes a subsanar lo objetado, estas son de aplicación futura y no desvirtúan el hecho de que a la fecha de la fiscalización no se dio cumplimiento a la exigencia de la acreditación de la calidad de profesional que el reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal establece, situación que reconoció en su respuesta.

2.3 Sobre el plazo para presentar un plan de manejo de preservación.

Respecto al plazo para la presentación de los planes de manejo, el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas del artículo 19 de la ley N° 20.283" aprobado por resolución exenta N° 122, de 2010, de la CONAF, en armonía con el artículo 31 del reglamento, señala en el "numeral 10 Firma de resolución fundada, del capítulo 2 Proceso interno, de la Sección III Procedimiento de Emisión de resolución fundada", que el acto que apruebe la intervención o alteración, habrá de fijar el plazo dentro del cual el interesado deberá presentar un plan de manejo de preservación.

Sin perjuicio de lo anterior, el decreto N° 26, de 2012, del Ministerio de Agricultura, que modificó el Reglamento de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, sustituyó el inciso segundo del referido artículo 31 y eliminó la inclusión de plazo en la resolución fundada dentro del cual el interesado debía presentar el respectivo plan de manejo de preservación.

Luego, se constató que las 13 resoluciones fundadas aprobadas, pertenecientes a la muestra auditada, no obstante no existir la obligatoriedad de determinar un plazo de presentación para los planes de manejo, igualmente establecieron un término de 90 días para que los interesados presentasen los respectivos planes de manejo de preservación, lo que se detalla en el Anexo N° 5 "Resoluciones fundadas con plazo de presentación del plan de manejo de preservación".

En ese tenor, se verificó que para la resolución fundada N° 347, de 15 de junio de 2016, del proyecto "Conversión a estándar urbano del acceso a Santiago de la ruta 5 norte", la Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua-Scada S.A. presentó el plan de manejo de preservación el día 25 de noviembre de 2016, esto es, 31 días fuera del plazo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

otorgado en la respectiva resolución, sin que consten solicitudes de modificación de dicho plazo, siendo aprobado el citado plan, por resolución N° 123/6-20/16, de 19 de diciembre de 2016.

Dicha aprobación por parte de CONAF, encontrándose extemporánea la presentación del plan de manejo de preservación, contradice lo establecido en la resolución fundada N° 347/2016, de esa misma entidad, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente en la especie, en cuanto dispone la obligación del cumplimiento de los plazos para la Administración, así como para los interesados.

Sobre la materia, en su respuesta al preinforme de observaciones el organismo auditado reconoce la situación, indicando que la oficina regional Metropolitana, reforzará todos los procedimientos dictados por la normativa sectorial, para efecto de evitar la ocurrencia de este tipo de hechos.

Agregó que mensualmente se realizan reuniones en donde participan todos los profesionales con el objetivo de reforzar los procedimientos asociados a la normativa vigente.

En consideración a que la entidad reconoce lo observado y las medidas propuestas son de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

2.4 Acerca de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa.

Tratándose de este punto, el artículo 10 de la ley N° 20.283 indica que si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven. En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal, en lo que importa señala que, una vez detectada una infracción a las disposiciones de esa ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción y el Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

En otro orden de ideas, el Manual del Analista del año 2013, que contiene los procedimientos internos para evaluar técnicamente las solicitudes relativas al decreto ley N° 701, de 1974 y la ley N° 20.283, en su numeral 4.4 Decisión de efectuar evaluación en terreno,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

subnumeral 4.4.2 Criterios de priorización, señala en lo que interesa, como primer criterio de priorización el tipo de solicitud, calificando las solicitudes de plan de manejo de preservación del artículo 19 de la ya aludida ley, entre las de mayor relevancia.

Asimismo, el citado manual en su capítulo 3 Proceso general de evaluación de solicitudes, numeral 3.9 Etapa 9: Evaluación técnica, dispone que entre los documentos a generar se considera el informe técnico y el informe de salida a terreno.

Ahora bien, conforme a la normativa expuesta y las revisiones realizadas, se desprende que con el objeto de verificar la fidelidad de la información proporcionada en la presentación de los respectivos planes, toda solicitud de plan de manejo forestal de preservación requiere contar con una evaluación de terreno y un informe de salida a terreno en virtud de su relevancia. Al respecto, se verificó lo siguiente:

a) Se constató que respecto de la presentación del plan de manejo de preservación N° 123/2-20/2015, no existen respaldos que acreditaran la salida a terreno, pese a que se cuenta con el informe técnico.

b) A su vez, en relación con el plan de manejo de preservación N° 123/6-20/2016, se verificó que si bien existió una salida a terreno por parte de esa Corporación, de fecha 24 de noviembre de 2016, esta fue realizada un día antes de la presentación del aludido plan, por lo que no correspondería a una verificación de fidelidad de los antecedentes, ya que tales antecedentes no eran de conocimiento de esa entidad al momento de la visita.

c) Finalmente, en relación con el informe técnico asociado a la presentación del plan de manejo de preservación N° 049/50/2017, este establece que no se realizó evaluación de terreno.

Las situaciones descritas en los literales a), b) y c), y que se detallan en el Anexo N° 6, del presente informe, contrarían lo consignado en el "Manual del Analista del año 2013, Procedimiento para evaluar técnicamente solicitudes relativas al decreto ley N° 701 de 1974 y la ley N° 20.283", numeral 3.9 "Evaluación técnica", por medio del cual la entidad auditada pretende dar cumplimiento al artículo 1° de la ley N° 20.283, cuyo objetivo es la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental, y no permiten dar efectivo cumplimiento a los artículos 10 y 46 de la misma ley, así como al objeto propio de la CONAF, cual es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de sus estatutos.

En su oficio de respuesta al preinforme de observaciones, la CONAF informó respecto a lo observado en el literal a), que el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

registro de la salida a terreno es generado a través del sistema SAFF. En ese contexto, en el caso de la solicitud 123/2-20/2015, aludió que la situación corresponde a un plan de manejo multipredial, para el cual el sistema SAFF no contaba con un diseño que permitiera el trámite de este tipo de solicitud, sino hasta principio del año 2018. Por consiguiente, añadió que no fue posible generar el documento registro.

En lo que toca a la letra b), advirtió respecto al ingreso de la solicitud 123/6-20/2016, que efectivamente esa visita de terreno se concretó un día antes de que se efectuara el ingreso de la solicitud, debido a que el titular había dado a conocer el plan de manejo de preservación de forma previa a la oficina provincial Santiago, con el objeto de explicar su contenido y hacer aclaraciones en caso de ser necesario. Agregó que por lo anterior el profesional procedió a efectuar una visita a terreno del plan de manejo a ser presentado, con ocasión de la revisión de otro proyecto cercano y de este modo aprovechar la oportunidad.

Sobre lo observado en el literal c), corroboró que el Informe Técnico N° 049/50/2017 establece que no se realizó una evaluación de terreno y que la solicitud de plan de manejo de preservación fue evaluada en forma administrativa, puesto que la evaluación técnica del área de intervención y de las áreas de reforestación y enriquecimiento se habría llevado a cabo durante el proceso de evaluación de la solicitud de resolución fundada con participación de profesionales de la oficina regional de Valparaíso. Por lo tanto, posterior a la evaluación en terreno, tanto en las áreas de desarrollo de las obras como de desarrollo de las medidas de preservación, y efectuado el análisis administrativo del citado plan de manejo de preservación, siendo este coincidente con la evaluación previa de la solicitud de resolución fundada, la Corporación regional no requirió de nuevas revisiones en terreno.

Finalmente, la entidad señaló que con el objeto de dar fiel cumplimiento al artículo 1° de la ley N° 20.283, considerará reforzar todos los procedimientos, dictados por la normativa sectorial, para efecto de evitar la ocurrencia de hechos como los objetados, a través de instructivos dirigidos en específico para la Oficina Regional Metropolitana.

Atendido lo expuesto, en lo referido al literal a), si bien la CONAF argumentó que el sistema utilizado no permitía dejar registro para los casos referidos a planes de manejo multiprediales, puesto que no acreditó tener un registro que certifique las visitas ejecutadas con ocasión de los planes de este tipo, ni tampoco aportó antecedentes que corroboren la visita efectuada, debe mantenerse lo objetado.

Sobre la letra b), dado que esa Corporación reconoció que se realizó una visita a terreno un día antes del ingreso de la solicitud 123/5-20/16 -pues según señaló el titular había dado a conocer con anterioridad el plan respectivo para explicar su contenido y hacer aclaraciones-, así como también



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

que de forma posterior al mismo, no se llevó a cabo la visita correspondiente, se mantiene la observación.

En cuanto al literal c), en consideración a que esa entidad también reconoció los hechos expuestos, y anunció que reforzará los controles respectivos, cabe mantener lo observado.

2.5 En relación a las modificaciones de planes de manejo aprobados.

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la citada ley N° 20.283, los planes de manejo podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esa ley, debiendo la CONAF, pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

Asimismo, el citado artículo dispone que la modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Sobre el particular, de los antecedentes aportados por la CONAF, se advierte que en relación con la resolución fundada N° 295/2015, la empresa Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda., presentó un plan de manejo de preservación el 26 de agosto de 2015, que fue aprobado parcialmente por resolución N° 123/2-20/2015, de 4 de septiembre de 2015, tal como se ha indicado.

Enseguida, se verificó que a raíz de la presentación de 23 de diciembre de 2015, de Chungungo Sociedad Anónima, continuadora de Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda., se dictó la resolución N° 124/1-20/2015, de 20 de enero de 2016, que modificó el plan de manejo de preservación aprobado por la resolución N° 123/2-20/2015, en cuanto a modificar el sitio de reforestación originalmente establecido.

Conforme con lo expuesto, la modificación aludida no alteraba el objetivo de manejo del plan original aprobado, lo que da cumplimiento al artículo 12 de la referida ley N° 20.283.

Sin perjuicio de lo anterior, tras la revisión de los expedientes físicos del señalado plan de manejo de preservación y su modificación, se constató la existencia de otras 2 solicitudes de modificación, como se detalla en la Tabla N° 2, posteriores a la modificación aprobada por la resolución N° 124/1-20/2015, cuyos antecedentes no habían sido proporcionados previamente a esta Contraloría General por la Corporación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 2: Ingresos relacionados con la resolución fundada N° 295/2015

RESOLUCIÓN FUNDADA	N° SOLICITUD PMP	NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE PROYECTO	COMPROBANTE DE INGRESO
Resolución N° 295/2015	123/4-20/2015	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	Parque Solar Quilapilún	02-dic-15
	40/7-20/2016	Chungungo Sociedad Anónima	Modificación del plan 123/2-20/15	21-dic-16

Fuente: Elaboración propia en base a revisión de expedientes proporcionados por la CONAF.

Así, cabe advertir que los expedientes de dichas solicitudes no se encontraban completos, contando únicamente con el comprobante de ingreso, tal como se detalla en el Anexo N° 6 de este informe, lo cual denota una falta de control por parte de la Corporación, que impide analizar si tales solicitudes fueron o no aprobadas, y en su caso, si lo fueron en cumplimiento de las acciones contenidas en el artículo 12 de la ley N° 20.283.

En su respuesta al preinforme de observaciones, la CONAF señaló que el 1 de diciembre 2015 se presentó la solicitud 123/4-20/2015, aprobada con fecha 20 de enero de 2016, para una superficie de corta y reforestación de 149,8 hectáreas y una superficie de enriquecimiento de 111,8 hectáreas, con lo que se completaría el total de superficie de corta, reforestación y de enriquecimiento autorizado por la resolución fundada N° 295 del 22 de julio de 2015.

Añadió que con fecha 23 de diciembre de 2015, se presentó la solicitud 124/1-20/2015, aprobada el 20 de enero de 2016, la que modificaría los sitios de reforestación de la solicitud 123/2-20/2015, trasladándolos a otro predio dentro de la misma Unidad Territorial de Análisis.

Agregó que esa Corporación desde el año 2014, a través del Plan de Acción del Departamento de Evaluación Ambiental, puso en marcha la implementación del Sistema de Información de Evaluación Ambiental, SIEVAM, con el objetivo perfeccionar la administración de la información, aludiendo que el sistema se encuentra en producción desde principios del 2018, año desde el que se encontraría resguardando toda la información relativa al artículo 19 de la ley N° 20.283, en el aludido sistema.

Al respecto, cabe precisar que no se aportaron antecedentes que permitieran obtener el completo respaldo de los expedientes objetados, persistiendo por tanto el hecho de no poder comprobarse el cumplimiento del artículo 12 de la ley. Del mismo modo esa Corporación tampoco hace referencia en su respuesta a la solicitud 40/7-20/2016, por lo que se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2.6 Sobre el registro público de los planes de manejo aprobados por la CONAF.

En esta materia, tanto el artículo 9° de la referida ley N° 20.283, como el artículo 29 de su reglamento, establecen en síntesis que la Corporación deberá llevar en su página web una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite, y que contendrá a lo menos la información que se detalla en el aludido artículo 29.

En conformidad con lo indicado, se corroboró que para los fines precedentes, la CONAF dispuso el sitio web http://www.conaf.cl/cms/editorweb/transparencia/planes-LBN_historico.html, donde efectúa la publicación de los planes de manejo aprobados por la ley N° 20.283, según se observa, desde el año 2011 a la fecha. Al respecto, se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Sobre el particular, cabe hacer presente que, la información "vigencia del plan", individualizada en el literal k) del aludido artículo 29 del reglamento, no se encuentra disponible en la página web, lo que no permite conocer su estado.

b) De los 10 planes de manejo de preservación aprobados incluidos en la muestra de auditoría, se constató que 6 no se encontraban publicados a la fecha de fiscalización, esto es, noviembre de 2018, según se detalla en el Anexo N° 7 del presente informe.

Lo expuesto en los literales a) y b), contraviene lo establecido en los citados artículos 9° de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y 29 de su reglamento.

En su respuesta al preinforme de observaciones, la entidad auditada no se pronuncia respecto a lo observado en el literal a).

Luego, en lo que concierne al literal b), en su respuesta, la entidad examinada indicó que la publicación de los planes de manejo, es generada a través del sistema SAFF, agregando que en el caso de las solicitudes individualizadas no se produce dicha situación, debido a que corresponden a planes de manejo multipredial, para los cuales el sistema SAFF no contaba con un diseño apropiado que permitiera efectuar el trámite, por tanto no fue posible generar el documento de registro.

Añadió, que esa Corporación, se encuentra continuamente trabajando para detectar las posibles falencias relacionadas con el sistema SAFF, con el objetivo de generar oportunamente acciones de corrección y dar fiel cumplimiento a la ley N° 20.283.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Ahora bien, en relación a la no publicación de los planes de manejo de preservación aprobados, la falta de registro y completitud de la información afecta la transparencia y acceso a la información, resultando tal actuar contrario al principio de transparencia y publicidad que establece el artículo 16 de la ley N° 19.880, que en lo que importa señala, que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

Asimismo, dichos planes de manejo, vinculados con las autorizaciones excepcionales del artículo 19 de la ley N° 20.283, y con los permisos ambientales sectoriales de carácter mixto, según lo dispuesto en el artículo 150 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituyen información ambiental de carácter público, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° y 31 bis de la ley N° 19.300, que señalan que es deber del Estado permitir el acceso a la información ambiental y por otra parte, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Dado lo anterior y a que no se observan acciones que permitan salvar lo objetado, se mantiene la observación.

3. Sobre el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales y su respectiva comunicación a la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

Al respecto, corresponde precisar que el inciso cuarto del artículo 24 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los organismos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esa ley, deberán informar a la SMA, cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En relación con lo descrito, lo mismo se reitera en el inciso primero del artículo 109, del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como también se alude a ello en el artículo 32 letra c) de la ley Orgánica de la SMA, contenida en el artículo 2° de la ley N° 20.417, que indica que los organismos sectoriales con competencia ambiental deben proporcionar los antecedentes e información sobre los permisos ambientales sectoriales que se otorguen.

En este sentido, las autorizaciones excepcionales del artículo 19 de la ley N° 20.283, que la Corporación tramita constituyen permisos ambientales sectoriales de carácter mixto, según lo dispuesto en el artículo 150 del aludido decreto N° 40, de 2012.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A continuación, con fecha 11 de septiembre de 2018, se realizó la consulta al Jefe de Evaluación Ambiental de la CONAF, respecto a los mecanismos existentes para informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con ocasión de que un titular les solicite un permiso ambiental sectorial.

En relación con este punto, mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2018, se indicó a esta entidad de Control que efectuadas las averiguaciones, no se hallaron procedimientos o instructivos que mandaten lo señalado en el artículo mencionado, tanto de carácter interno como proveniente de la SMA.

Asimismo agregó, que al no encontrar mayor información, "se entiende que ha existido omisión de este articulado toda vez que se trataría de una carga de información relevante para la Corporación", ratificando que esa Corporación no informa a esa superintendencia cuando se le solicita un permiso sectorial, situación que vulnera lo establecido en los artículos 109 del señalado decreto N° 40, de 2012, artículo 24 de la ley N° 19.300, y artículo 32 letra c), de la ley N° 20.417.

En su respuesta el organismo fiscalizado esgrime que considerando que la Corporación y la Superintendencia del Medio Ambiente no cuentan con procedimientos o instructivos que mandaten lo señalado en el inciso cuarto del artículo 24 de la citada ley N° 19.300, la Corporación Nacional Forestal se encontraría trabajando en un convenio con la SMA, para la creación de un procedimiento respecto al cómo informar a la SMA, cada vez que se le solicite a la Corporación algún pronunciamiento sobre los permisos ambientales sectoriales de su cargo.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 78.815 de 2010, de este origen, corresponde agregar que la circunstancia de no haberse publicado el procedimiento y la forma en la que se deba reportar a la SMA, no debe impedir que se cumpla con la voluntad del legislador manifestada en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica de la SMA y en el artículo 24 de la referida ley N° 19.300, en orden a que las comunicaciones mencionadas -solicitud de permisos ambientales sectoriales- deberán remitirse directamente a la SMA sin necesidad de requerimiento alguno.

Finalmente, el objetivo de comunicar los permisos ambientales sectoriales, se amparan en el inciso quinto del artículo 24 de la citada ley N° 19.300, que expresa que en los casos que la SMA detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae en un proyecto o actividad que deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y no cuente con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización, en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Así entonces, a la luz de los antecedentes expuestos, y dado además que las medidas declaradas por la Corporación representan acciones que surtirán efectos en el futuro, se mantiene la observación.

4. Respecto al control y resguardo documental.

De acuerdo con el levantamiento de información efectuado por esta Entidad de Control y del análisis de la documentación correspondiente a los procesos fiscalizados, tanto los relacionados con las solicitudes de intervención excepcional y resoluciones fundadas que las aprueban en conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, como los relativos a la consecuente presentación y aprobación de los planes de manejo de preservación, se verificó que el organismo auditado no dispone de forma precisa y ordenada, de la totalidad de la documentación de respaldo de los aludidos procesos.

Sobre la materia, se detectó lo siguiente:

a) Sobre la falta detectada en el numeral 1.2, no hay respaldo de las invitaciones a organismos del Estado para analizar el interés nacional en los casos de las resoluciones fundadas N^{os} 96/2015 y 347/2016.

b) En cuanto a lo expuesto en el numeral 2.4, letra a), en la presentación del plan de manejo de preservación N^o 123/2-20/15 no se hallaron los respaldos que acreditaran la salida a terreno.

c) Asimismo, en la carpeta del plan de manejo de preservación N^o 123/5-20/16, de Codelco, proyecto "Obras diferidas sobre cota 640 m.s.n.m. Tranque Ovejería", se evidenció que el comprobante de ingreso del plan de manejo de preservación presentaba errores, indicando que se refería a la solicitud N^o 123/6-20/16 en vez de la N^o 123/5-20/16 y señalando la fecha de ingreso 25 de noviembre de 2016, en vez de 9 de noviembre de 2016.

La ausencia y errores en la documentación descrita en los literales precedentes, revela una falta de control en los procesos auditados, que en lo que interesa implica falencias en la trazabilidad de los mismos, situación que a su vez dificulta el análisis y toma de decisiones, comprometiéndose el cumplimiento del artículo 1^o de la ley N^o 20.283, cuyo objetivo es la protección de los bosques nativos con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, así como su artículo 19, en cuanto a la excepcionalidad de la intervención de especies de flora en categoría de conservación, o alteración de su hábitat, en las circunstancias que dicha norma establece.

Sobre la materia, la CONAF señaló en lo relativo al punto a), que revisadas las carpetas físicas N^o 5 (ID16) y N^o 9 (ID37) puestas a disposición durante el transcurso de la auditoría, se hallarían los oficios N^{os} 17/2015 y 118/2016 mediante los cuales se convoca a reunión de interés nacional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Agregó que la información relacionada con la respectiva reunión de interés nacional, fue analizada por la Corporación y se fundamenta en detalle, en las respectivas resoluciones.

Finalmente añadió respecto al literal c), que efectivamente hubo un error de transcripción o copia al asignar el número de ingreso 123/6-20/2016, siendo el número correcto el 123/5-20/2016, con fecha de ingreso 9 de noviembre de 2016.

Sobre el particular, respecto de lo argumentado en a) cabe señalar que no obstante que la CONAF indica haber remitido los citados oficios y que éstos se encontraban en las carpetas físicas, dichos documentos no se adjuntaron a su oficio de respuesta N° 839, de 2018, para acreditación de lo expuesto, como tampoco los acompaña en su respuesta al preinforme, debiendo mantenerse lo objetado.

En cuanto a lo observado en la letra b), la Corporación no emite respuesta, correspondiendo mantener lo objetado.

En lo que atañe al literal c), si bien informa del error de transcripción aclarando el número y fecha correcta, no adjunta antecedentes de respaldo sobre la modificación del aludido error, por lo que se mantiene la observación.

II. OTROS HALLAZGOS.

Sobre proyectos con Permiso Ambiental Sectorial Mixto 150, evaluados en el SEIA.

Cabe señalar que 4 proyectos para los cuales se realizó la solicitud de excepción del artículo 19 de la ley N° 20.283 en la Corporación, fueron previamente sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tramitándose en dicha instancia el PAS Mixto del artículo 150, del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que se detalla en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Proyectos que fueron sometidos al SEIA y al PAS Mixto 150.

N°	RESOLUCIÓN FUNDADA	N° PMP	RCA	NOMBRE DEL TITULAR DE LA SOLICITUD	NOMBRE PROYECTO
1	Resolución N° 299/2015	14/123-20/15	005/15	Transelec S.A.	Ampliación Subestación Polpaico
2	Resolución N° 151/2016	123/2-20/16	1608/15	Interchile S.A.	Plan de expansión Chile LT 2x500 KV Cardones - Polpaico
3	Resolución N° 513/2016	123/3-20/16	310/16	Santiago Solar S.A.	Parque Fotovoltaico Santiago Solar
4	Resolución N° 295/2015	123/2-20/15	276/15	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	Parque Solar Quilapilún

Fuente: Elaboración propia con antecedentes de CONAF y del SEIA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sobre la materia, el artículo 108 del anotado reglamento establece en lo pertinente, que tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos, en cuyo caso los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Por el contrario, señala que si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Finalmente, indica que en los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, añade, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 150 dispone lo siguiente: "El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal".

Agrega esta norma que los requisitos -de carácter ambiental- para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible, disponiendo que los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:

a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o

a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la misma normativa.

b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

- c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.
- d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.
- e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.
- f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- h) Condiciones de la reforestación.
- i) Medidas de protección.

Conforme con lo expuesto, se advirtió que los señalados antecedentes y requisitos de contenido ambiental fueron exigidos y examinados por CONAF, tanto en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental como en la tramitación sectorial de la autorización excepcional de intervención de especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación.

Luego, en atención a que el artículo 62 de la ley N° 20.283, hace referencia a que en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 17 letra c), de esta última, que señala que las personas pueden eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, de tal manera que requerir nuevamente antecedentes que fueron evaluados en el SEIA para su revisión en la solicitud de excepción, a modo de ejemplo "Informe de expertos", no guarda armonía con este precepto, ni con las disposiciones del artículo 8° inciso segundo de la ley N° 19.300, y 107 y 108 del referido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En su respuesta al preinforme de observaciones la Corporación Nacional Forestal, argumentó que entiende y ocupa el principio de economía procedimental para todos sus trámites, pero que sin embargo, a través del Manual para la tramitación de resoluciones fundadas, publicado en la página web institucional se indica que se deben presentar documentos evaluados en el SEIA, para tramitar la respectiva resolución fundada, toda vez que, según alude, en el Sistema de Evaluación Ambiental no existiría una actualización final de varios de los documentos evaluados producto de las modificaciones que van ocurriendo durante el proceso evaluativo.

Sobre el particular, sólo cabe reiterar que una vez aprobada la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, el titular solo debe presentar los antecedentes de carácter sectorial, no ambiental, y en el caso en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

cuestión, lo solicitado corresponde a antecedentes que ya fueron presentados en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dentro del cual la Corporación auditada ha intervenido o debido intervenir en cada una de sus etapas, pronunciándose fundadamente respecto de los antecedentes presentados.

En el mismo sentido, debe tenerse presente lo establecido por este Órgano de Control en su dictamen N° 14.623 de 2018, que en lo que importa ratifica que, "Los organismos del Estado, en el marco de los permisos sectoriales, no pueden efectuar nuevas exigencias ambientales diversas a las requeridas en el respectivo proceso de evaluación de impacto ambiental".

Atendido lo expuesto y dado que la entidad reconoce el hecho materia de la observación, esto es, la exigencia de documentación ya disponible para los órganos de la Administración del Estado, es que procede mantenerse la objeción.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Corporación Nacional Forestal no ha aportado antecedentes que permitan salvar las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 744, de 2018.

A su vez, respecto a lo evidenciado en el Acápite I, numeral 2.4, Acerca de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa, letra b) (C), esa entidad deberá iniciar una investigación interna con el objeto de determinar eventuales responsabilidades del personal involucrado en los hechos señalados. La formalización del inicio del proceso y la designación de su encargado, tendrá que ser informado en el plazo 15 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.

Ahora bien, respecto de las otras observaciones que se mantienen, la entidad auditada deberá adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Sobre las observaciones consignadas en el Capítulo I, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.1 Sobre el formulario de solicitud de intervención excepcional (LC), esa Corporación deberá establecer mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias -elaboración de manuales, circulares, instrucciones, directivas, etc.- con el fin de acreditar la exigencia del uso del señalado Formulario A para las solicitudes de excepción que se presenten, así como para el correcto registro o catalogación de las mismas. Para ello, dará cuenta de los avances en la materia, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.

2. En lo que concierne a lo objetado en el numeral 1.2 Sobre el plazo de la aprobación de las resoluciones fundadas y su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

comunicación, del mismo Capítulo I, literales a) Sobre el plazo para la emisión de la resolución fundada y b) Sobre la notificación de las resoluciones fundadas mediante carta certificada (MC), el organismo auditado deberá reforzar los controles y adoptar las medidas necesarias -elaboración de manuales, circulares, instrucciones, directivas, etc.- con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos y la forma de notificación que la normativa establece, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. En cuanto a la observación contenida en el numeral 2.1 del mismo Capítulo I, Sobre la incorporación de las medidas establecidas en la resolución fundada en los planes de manejo de preservación (C), la CONAF deberá instaurar mecanismos de vigilancia y adoptar las acciones necesarias -elaboración de manuales, circulares, instrucciones, directivas, etc.- con el fin de asegurar que los planes de manejo de preservación que se aprueben, contengan todas las exigencias contempladas en la resolución fundada que lo preceda, dando cuenta de los avances en la materia, a este Organismo Fiscalizador en el mismo plazo de 60 días hábiles.

4. Luego, sobre el referido Capítulo I, en lo que atañe al numeral 2.2 Respecto al profesional que elabora el plan de manejo de preservación (MC), la CONAF deberá establecer elementos y controles de comprobación a fin de exigir en lo sucesivo, a quienes presenten planes de manejo de preservación y que no estén inscritos en el listado de profesionales acreditados, que adjunten los antecedentes que respalden su idoneidad profesional, tal como la normativa lo establece, sin otras excepciones que aquellas establecidas en la ley, debiendo informar las medidas adoptadas a esta Contraloría General en el plazo de 60 días antes indicado.

5. En relación con el numeral 2.3 Sobre el plazo para presentar un plan de manejo de preservación (MC), el órgano fiscalizado, deberá disponer y difundir medidas frente al incumplimiento de los plazos que incluye en las resoluciones que otorga. Lo que deberá informar en el ya señalado plazo de 60 días hábiles.

6. Por otra parte, en lo que concierne al numeral 2.4, Acerca de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa, lo objetado en las letras a) sobre la ausencia de respaldo de la salida a terreno de un plan de manejo de preservación, b) en cuanto a efectuar salida a terreno sin contar con solicitud de plan de manejo de preservación, y c) respecto a no realizar salida a terreno posterior al ingreso de la solicitud de plan de manejo de preservación (C), la Corporación Nacional Forestal deberá implementar mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias con el fin de garantizar que todas las actividades contenidas en el Manual del Analista sean correctamente implementadas cuando se trate de planes de manejo de preservación, dando cuenta a esta Entidad Fiscalizadora, de las iniciativas adoptadas con tal fin en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

7. En lo que atañe al mismo Capítulo I, numeral 2.5, En relación a las modificaciones de planes de manejo aprobados (C), el organismo fiscalizado deberá generar instrumentos de control e implementar las medidas necesarias para asegurar que los expedientes de los planes de manejo de preservación y sus modificaciones se encuentren completos, actualizados y se confeccionen y mantengan de acuerdo a los procedimientos establecidos, informando de las medidas adoptadas a este Órgano Fiscalizador en el término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. Acerca del numeral 2.6 Sobre el registro público de los planes de manejo aprobados por la CONAF (MC), la Corporación deberá realizar las operaciones necesarias con el fin de velar que los planes de manejo de preservación multiprediales aprobados estén debidamente publicados, informando de ello y de la publicación de aquellos casos objetados, en el plazo de 60 días hábiles antes señalado.

9. En lo que respecta al mismo Capítulo I, numeral 3. Sobre el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales y su respectiva comunicación a la Superintendencia del Medio Ambiente (C), la Corporación, deberá implementar la remisión a la SMA de la información de los permisos que le son requeridos y los que son otorgados, a su vez remitirá los casos que correspondan a los permisos otorgados desde el 2014 a 2018, en el mismo plazo de 60 días hábiles a esta Entidad Fiscalizadora.

10. En lo referente a la objeción planteada en las letras a), b) y c) del numeral 4. Respecto al control y resguardo documental (MC), la entidad fiscalizada deberá implementar los mecanismos necesarios a fin de proporcionar las garantías razonables en el control de los procesos auditados -ya sea por medio de un procedimiento, manual, instrucción o directriz relativa al correcto control documental y/o la implementación de sistemas documentales- así como regularizar las situaciones concretas observadas, informando dichos avances en el plazo de 60 días hábiles antes señalado.

11. En lo concerniente al acápite II, Otros hallazgos, Sobre proyectos con PAS Mixto 150, evaluados en el SEIA (MC), la Corporación Nacional Forestal deberá implementar las acciones necesarias a fin de evitar requerir a los interesados documentación presentada previamente ante algún ente público, velando por que se exija únicamente la de carácter sectorial faltante, necesaria para realizar las solicitudes de excepción del artículo 19 de la ley N°20.283, informando de las iniciativas adoptadas con tal fin, en el mencionado plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, categorizadas como C, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo con el formato adjunto en Anexo N° 8, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos. Respecto de las observaciones que se mantienen y que fueron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

categorizadas como MC y LC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas será del área encargada del control interno en la entidad auditada, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control ha dispuesto al efecto.

Remítase al señor Ministro de Agricultura, al Auditor Ministerial del Ministerio de Agricultura, al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de ese organismo.

Saluda atentamente a Ud.,


JAIME GUARELLO MUNDT
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1:

Tabla N° 1: Muestra de solicitudes de excepción.

N°	N° RESOLUCIÓN INTERVENCIÓN O RESOLUCIÓN FUNDADA	FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD	NOMBRE DEL TITULAR DE LA SOLICITUD	REGIÓN DONDE SE UBICA
1	Resolución N° 464/2014	19-08-2014	Minera Clarita Chile S.A.	Valparaíso
2	Resolución N° 96/2015	21-11-2014	ENAMI S.A.	Valparaíso
3	Resolución N° 427/2012	25-04-2014	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	Valparaíso
4	Resolución N° 488/2016	13-04-2016	CODELCO Chile	Metropolitana
5	Resolución N° 232/2017	28-12-2016	CODELCO Chile	Metropolitana
6	Resolución N° 568/2016	16-03-2016	Tritec-Intervento Spa.	Metropolitana
7	Resolución N° 299/2015	19-05-2015	Transelec S.A.	Metropolitana
8	Resolución N° 347/2016	24-11-2015	Sociedad Concesionaria Autopista Del Aconcagua Scada S.A.	Metropolitana
9	Resolución N° 513/2016	13-06-2016	Santiago Solar S.A.	Metropolitana
10	Resolución N° 295/2015	23-06-2015	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	Metropolitana
11	Resolución N° 307/2014	02-05-2014	Dirección General de Obras Públicas	Maule
12	Resolución N° 503/2015	02-06-2015	Dirección General de Obras Públicas	Maule
13	Resolución N° 304/2018	09-08-2017	Dirección General de Obras Públicas	Metropolitana
14	Resolución N° 487/2010	17-11-2014	Dirección General de Obras Públicas	Valparaíso
15	Resolución N° 151/2016	21-01-2016	Interchile S.A	Metropolitana
16	Resolución N° 363/2016	23-03-2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	Metropolitana
17	Resolución N° 601/2016	22-07-2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	Metropolitana
18	Resolución N° 293/2017	03-10-2016	Administradora Canal El Melón SpA.	Valparaíso

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CONAF en el transcurso de la auditoría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 2: Muestra de solicitudes de excepción que han presentado Planes de Manejo de Preservación.

N°	N° RESOLUCIÓN INTERVENCIÓN O RESOLUCIÓN FUNDADA	NOMBRE DEL TITULAR DE LA SOLICITUD	REGIÓN DONDE SE UBICA
1	Resolución N° 96/2015	ENAMI S.A.	Valparaíso
2	Resolución N° 427/2012	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	Valparaíso
3	Resolución N° 488/2016	CODELCO Chile	Metropolitana
4	Resolución N° 299/2015	Transelec S.A.	Metropolitana
5	Resolución N° 347/2016	Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua Scada S.A.	Metropolitana
6	Resolución N° 513/2016	Santiago Solar S.A.	Metropolitana
7	Resolución N° 295/2015	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	Metropolitana
8	Resolución N° 151/2016	Interchile S.A.	Metropolitana
9	Resolución N° 601/2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	Metropolitana
10	Resolución N° 293/2017	Administradora Canal El Melón SpA.	Valparaíso

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la CONAF en el transcurso de la auditoría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2

Solicitudes de excepción y presentación en el Formulario A.

N°	ID SOL	FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD	TITULAR DE LA SOLICITUD	SOLICITUDES TIENEN ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 30 FORMULARIO A
1	7	25-04-2014	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	No aplica, es modificación de plazo para presentar PMP
2	13	17-11-2014	Dirección General de Obras Públicas	No aplica, es modificación de plazo para presentar PMP
3	10	19-08-2014	Minera Clarita Chile S.A.	Sí
4	45	16-03-2016	Tritec-Intervento Spa.	Sí
5	46	23-03-2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	Sí
6	61	28-12-2016	CODELCO Chile	Sí
7	16	21-11-2014	ENAMI S.A.	Sí
8	29	19-05-2015	Transelec S.A.	N/A
9	32	23-06-2015	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	N/A
10	37	24-11-2015	Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua-Scada S.A.	Sí
11	41	21-01-2016	Interchile S.A.	N/A
12	48	13-04-2016	CODELCO Chile	Sí
13	52	13-06-2016	Santiago Solar S.A.	N/A
14	54	22-07-2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	Sin Formulario A, sólo anexos B, F, G
15	57	03-10-2016	Administradora Canal El Melón Spa.	Sí
16	68	09-08-2017	Dirección General de Obras Públicas	Sí
17	8	02-05-2014	Dirección General de Obras Públicas	Sí
18	30	02-06-2015	Dirección General de Obras Públicas	Sí

Fuente: Elaboración propia en base a revisión de expedientes proporcionados por la CONAF.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 3

Plazo de pronunciamiento resolución fundada y notificación por carta certificada.

N°	ID SOL	FECHA INGRESO SOLICITUD	N° RESOLUCIÓN FUNDADA (RF)	FECHA APROBACIÓN RESOLUCIÓN FUNDADA	FECHA ADMISIBILIDAD	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO		REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		TIEMPO TRAMITACIÓN (DÍAS HAB)	NOTIFICACIÓN POR CARTA CERTIFICADA
						1	2	1	2		
1	7	25-04-2014	Resolución N° 427/2012 modificada por Resolución N° 308/2014	19-jun-14	No aplica	NO				38	Sí
2	13	17-11-2014	Resolución N° 487/2010 modificada por Resolución N° 550/2014	02-dic-14	No aplica	NO				12	NO
3	10	19-08-2014	Resolución N° 464/2014	08-oct-14	25-08-14	NO				31	Sí
4	45	16-03-2016	Resolución N° 568/2016	05-oct-16	13-04-16	NO				123	Sí
5	46	23-03-2016	Resolución N° 363/2016	24-jun-16	12-04-16	NO				54	Sí
6	61	28-12-2016	Resolución N° 232/2017	29-mar-17	10-01-17	NO				57	Sí
7	16	21-11-2014	Resolución N° 96/2015	16-mar-15	No se indica en resolución ni en carta	26-12-14		12-02-15		47	Sí
8	29	19-05-2015	Resolución N° 299/2015	24-jul-15	19-05-15	03-06-15		24-06-15		34	Sí
9	32	24-06-2015	Resolución N° 295/2015	22-jul-15	No se indica en resolución	08-07-15		09-07-15		20	Sí



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	ID SOL	FECHA INGRESO SOLICITUD	N° RESOLUCIÓN FUNDADA (RF)	FECHA APROBACIÓN RESOLUCIÓN FUNDADA	FECHA ADMISIBILIDAD	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO		REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		TIEMPO TRAMITACIÓN (DÍAS HAB)	NOTIFICACIÓN POR CARTA CERTIFICADA
						1	2	1	2		
10	37	24-11-2015	Resolución N° 347/2016	15-jun-16	04-12-15	11-04-16		24-05-16		104	Sí
11	41	21-01-2016	Resolución N° 151/2016	21-mar-16	29-01-16	NO				37	Sí
12	48	13-04-2016	Resolución N° 488/2016	26-ago-16	20-04-16	24-06-16	16-08-16	05-08-16	18-08-16	63	Sí
13	52	06-07-2016	Resolución N° 513/2016	08-sep-16	22-07-16	NO				34	Sí
14	54	22-07-2016	Resolución N° 601/2016	19-oct-16	28-07-16	25-08-16		13-09-16		47	Sí
15	57	03-10-2016	Resolución N° 814/2017	25-abr-17	18-10-16	25-01-17		21-04-17		71	NO
16	68	09-08-2017	Resolución N° 304/2018	21-mar-18	11-10-17	07-12-17		02-03-18		54	Sí
17	8	02-05-2014	Resolución N° 307/2014	19-jun-14	22-05-14	NO				21	Sí
18	30	02-06-2015	Resolución N° 503/2015	28-oct-15	22-06-15	15-07-15		23-09-15		43	NO

Fuente: Elaboración propia en base a las resoluciones fundadas proporcionadas por la CONAF y verificadas por esta Contraloría General.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 4

Firma del plan de manejo por el profesional.

N°	N° RESOLUCIÓN FUNDADA	ID SOL	ID PMP	TITULAR DE LA SOLICITUD	RESOLUCION PMP	PROFESIONAL	PROFESION AL QUE FIRMA SE ENCUENTRA EN LISTADO CONSULTORES DE CONAF	ADJUNTA DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CALIDAD PROFESIONAL	FECHA APROBACION PMP
1	Resolución N° 96/2015	16	62	ENAMI S.A.	12/123-51/15	Carolina Delgado Flores RUT N° 13.756.605-2	Sí	NO REQUIERE	09-oct-15
2	Resolución N° 427/2012	7	29	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	43/123-51/14	Giannina Álvarez Ariete RUT N° 15.312.985-1	Sí	NO REQUIERE	26-mar-15
3	Resolución N° 488/2016	48	75	CODELCO Chile	123/5-20/16	Luis Alejandro Mayor Muñoz RUT N° 13.887.329-3	Sí	NO REQUIERE	09-ene-17
4	Resolución N° 299/2015	29	66	Transelec S.A.	14/123-20/15	Juan Orlando Gutiérrez Moya RUT N° 5.686.420-2	NO	NO	24-sep-15
5	Resolución N° 347/2016	37	70	Sociedad Concesionaria Autopista Del Aconcagua Scada S.A.	123/6-20/16	Verónica Montecinos RUT N° 14.260.851-0	Sí	NO REQUIERE	19-dic-16
6	Resolución N° 513/2016	52	78	Santiago Solar S.A	123/3-20/16	Ángel Rafael Cabello Lechuga RUT N° 4.807.415-4 Guillermo Orlando Guerra Marín RUT N° 5.028.216-3	NO(En ambos casos)	NO	19-dic-16
7	Resolución N° 295/2015	32	68	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	123/2-20/15	Gustavo Cruz Madariaga, RUT N° 7.365.205-7	NO	NO	04-sep-15
8	Resolución N° 151/2016	41	73	Interchile S.A	123/2-20/16	Mauricio Ramírez Silva RUT N° 14.119.614-6	Sí	NO REQUIERE	21-oct-16



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	N° RESOLUCIÓN FUNDADA	ID SOL	ID PMP	TITULAR DE LA SOLICITUD	RESOLUCION PMP	PROFESIONAL	PROFESION AL QUE FIRMA SE ENCUENTRA EN LISTADO CONSULTOR ES DE CONAF	ADJUNTA DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CALIDAD PROFESIONAL	FECHA APROBACION PMP
9	Resolución N° 601/2016	54	79	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	22/123-20/16	Paulina Yévenes Hormazábal RUT N° 15.709.693-1	Si	NO REQUIERE	06-dic-16
10	Resolución N° 293/2017	57 modificada por 71	86	Administradora Canal El Melón Spa	049/50/17	Katherin Díaz Martínez RUT N° 13.252.955-8	Si	NO REQUIERE	22-feb-18

Fuente: Elaboración propia de la revisión de los planes de manejo y listado de profesionales proporcionado por la CONAF.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 5

Resoluciones Fundadas con plazo de presentación del Plan de Manejo de Preservación.

N°	ID SOL	FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD	ESTADO	N° RESOLUCIÓN FUNDADA	FECHA CUMPLIMIENTO 90 DÍAS PARA PRESENTAR PMP	FECHA PRESENTACIÓN PMP	PMP PRESENTADO EN PLAZO	N° SOLICITUD PMP
1	10	19-08-2014	Rechazada	Resolución N° 464/2014	no aplica rechazada	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2	45	16-03-2016	Rechazada	Resolución N° 568/2016	no aplica rechazada	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
3	46	23-03-2016	Rechazada	Resolución N° 363/2016	no aplica rechazada	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
4	61	28-12-2016	Rechazada	Resolución N° 232/2017	no aplica rechazada	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
5	8	02-05-2014	Rechazada	Resolución N° 307/2014	no aplica rechazada	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
6	68	09-08-2017	Aprobado	Resolución N° 304/2018	01-08-2018	Solicitó modificación de plazo y se autorizó		
7	13	17-11-2014	Aprobado	Resolución N° 487/2010 modificada por resolución N° 550/2014	31-12-2015	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO
8	30	02-06-2015	Aprobado	Resolución N° 503/2015	08-03-2016	SIN INFO	SIN INFO	SIN INFO
9	37	24-11-2015	Aprobado	Resolución N° 347/2016	25-10-2016	25-11-16	FUERA DE PLAZO	123/6-20/16
10	16	21-11-2014	Aprobado	Resolución N° 96/2015	27-07-2015	22-07-15	Sí	12/123-5/15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	ID SOL	FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD	ESTADO	N° RESOLUCIÓN FUNDADA	FECHA CUMPLIMIENTO 90 DIAS PARA PRESENTAR PMP	FECHA PRESENTACION PMP	PMP PRESENTADO EN PLAZO	N° SOLICITUD PMP
11	29	19-05-2015	Aprobado	Resolución N° 299/2015	01-12-2015	07-08-15	Si	14/123-20/15
12	32	24-06-2015	Aprobado	Resolución N° 295/2015	27-11-2015	26-08-15	Si	123/2-20/15
13	41	21-01-2016	Aprobado	Resolución N° 151/2016	27-07-2016	27-08-16	Si	123/2-20/16
14	48	13-04-2016	Aprobado	Resolución N° 488/2016	09-01-2017	09-11-16	Si	123/5-20/16
15	52	06-07-2016	Aprobado	Resolución N° 513/2016	20-01-2017	03-10-16	Si	123/3-20/16
16	54	22-07-2016	Aprobado	Resolución N° 601/2016	28-02-2017	24-10-16	Si	22/123-20/16
17	57	03-10-2016	Aprobado	Resolución N° 814/2017	01-09-2017	04-12-17	Si	049/50/17
18	7	25-04-2014	Aprobado	Resolución N° 427/2012 modificada por Resolución N° 308/2014	30-12-2014	23-12-14	Si	43/123-51/14

Fuente: Elaboración propia CGR, con antecedentes proporcionados por la CONAF.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 6

Tramitación de Expedientes de los Planes de Manejo de Preservación.

RESOLUCIÓN FUNDADA	TITULAR DE LA SOLICITUD	Fecha presentación PMP según resolución	Comprobante de ingreso de PMP	Informe legal revisión PMP	Informe de salida a terreno del PMP	Informe técnico revisión del PMP	N° PMP y de la resolución que lo aprueba o rechaza	Fecha resolución que aprueba o rechaza PMP	Carta de notificación de resolución del PMP al titular
Resolución N° 299/2015	Transelec S.A.	07-ago-15	07-ago-15	11-sep-15	08-sep-15	22-sep-15	14/123-20/15	24-sep-15	24-sep-15
	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.		03-ago-15	--			123/1-20/15 solicitud retirada		
	Chungungo S.A.		21-dic-16	28-dic-16			40/7-20/16 modifica plan aprobado por resolución 123/2-20/15 de 4-sept-15		
Resolución N° 295/2015	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.		02-dic-15	20-ene-16			123/4-20/15		
	Chungungo S.A.		23-dic-15	20-ene-16			124/1-20/15		
	Inversiones y Servicios Sunedison Chile Ltda.	26-ago-15	26-ago-15	03-sep-15	no hay, pero informe técnico dice que se fue a terreno.	04-sep-15	123/2-20/15	04-sep-15	04-sep-15
Resolución N° 347/2016	Sociedad Concesionaria Autopista Del Aconcagua Scada S.A.	25-nov-16	25-nov-16	08-dic-16	24-nov-16 / antes del ingreso del PMP	19-dic-16	123/6-20/16	19-dic-16	19-dic-16
Resolución N° 151/2016	Interchile S.A.	27-jul-16	27-jul-16	21-oct-16	05-sep-16	6-sep-15	123/2-20/16	21-oct-16	21-oct-16



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN FUNDADA	TITULAR DE LA SOLICITUD	Fecha presentación PMP según resolución	Comprobante de ingreso de PMP	Informe legal revisión PMP	Informe de salida a terreno del PMP	Informe técnico revisión del PMP	N° PMP y de la resolución que lo aprueba o rechaza	Fecha resolución que aprueba o rechaza PMP	Carta de notificación de resolución del PMP al titular
Resolución N° 488/2016	CODELCO Chile	09-nov-16	9-11-2016, pero del plan 123/6-20/16 y hace referencia a solicitud 123/5-20/16 de 25 de noviembre 2016	18-nov-16	25-nov-16	03-ene-17	123/5-20/16	09-ene-17	09-ene-17
Resolución N° 513/2016	Santiago Solar S.A.	03-oct-16	03-oct-16	24-oct-16	24-nov-16	19-dic-16	123/3-20/16	19-dic-16	19-dic-16
Resolución N° 601/2016	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	24-oct-16	24-oct-16	05-dic-16	24-nov-16	05-dic-16	22/123-20/16	06-dic-16	06-dic-16
Resolución N° 96/2015	ENAMI S.A.	22-jul-15	22-jul-15	31-jul-15	13-ago-15	09-oct-15	12/123-51/15	09-oct-15	13-oct-15
Resolución N° 427/2012	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	23-dic-14	23-dic-14	09-feb-15	26-mar-15	26-mar-15	43/123-51/14	26-mar-15	27-mar-15
Resolución N° 293/2017 modificada por N° 814/2017	Administradora Canal El Melón Spa.	4-dic-17	No tiene, fue ingresado fuera de sistema	11-ene-18	NO SE HIZO	12-ene-18	049/50/17	22-feb-18	Carta notificación sin N° de 9-mar-18

Fuente: Elaboración propia sobre la revisión de antecedentes proporcionados por la CONAF.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 7

Planes de manejo de preservación de la muestra publicados en la página web.

N°	N° RESOLUCIÓN FUNDADA	ID PMP	TITULAR DE LA SOLICITUD	RESOLUCIÓN PMP	RESOLUCIÓN PUBLICADA WEB	FECHA APROBACIÓN PMP
1	Resolución N° 96/2015	62	ENAMI S.A.	12/123-51/15	Sí	09-oct-15
2	Resolución N° 427/2012	29	Compañía Minera Cerro Negro S.A.	43/123-51/14	Sí	26-mar-15
3	Resolución N° 488/2016	75	CODELCO Chile	123/5-20/16	NO	09-ene-17
4	Resolución N° 299/2015	66	Transelec S.A.	14/123-20/15	Sí	24-sep-15
5	Resolución N° 347/2016	70	Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua-Scada S.A.	123/6-20/16	NO	19-dic-16
6	Resolución N° 513/2016	78	Santiago Solar S.A.	123/3-20/16	NO	19-dic-16
7	Resolución N° 295/2015	68	Inversiones y Servicios Sunedison Chile-Ltda.	123/2-20/15	NO	04-sep-15
8	Resolución N° 151/2016	73	Interchile S.A.	123/2-20/16	NO	21-oct-16
9	Resolución N° 601/2016	79	Hidroeléctrica Arrayán Ltda.	22/123-20/16	Sí	06-dic-16
10	Resolución N° 293/2017	86	Administradora Canal El Melón Spa	049/50/17	NO	22-feb-18

Fuente: Elaboración propia sobre la revisión de antecedentes proporcionados por la CONAF.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 8
INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I Examen de la materia auditada, numeral 1.1	Sobre el formulario de solicitud de intervención excepcional	LC: Observación Levemente Compleja	La entidad auditada deberá establecer mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias con el fin de acreditar la exigencia del uso del señalado Formulario A, para las solicitudes de excepción que se presenten, así como para el correcto registro o catalogación de las mismas. Para ello dará cuenta de los avances en la materia, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			
I Examen de la materia auditada, numeral 1.2, letra a) y b)	Sobre el plazo de la aprobación de las resoluciones fundadas y su comunicación	MC: Observación Medianamente Compleja	El organismo auditado deberá reforzar los controles y adoptar las medidas necesarias - elaboración de manuales, circulares, instrucciones, directivas, etc.- con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos y la forma de notificación que la normativa establece, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
I Examen de la materia auditada, numeral 2.1	Sobre la incorporación de las medidas establecidas en la resolución fundada, en los planes de manejo de preservación	C: Observación Compleja.	La CONAF deberá instaurar mecanismos de vigilancia y adoptar las acciones necesarias - elaboración de manuales, circulares, instrucciones, directivas, etc.- con el fin de asegurar que los planes de manejo de preservación que se aprueben, contengan todas las exigencias contempladas en la resolución fundada que lo preceda, dando cuenta de los avances en la materia, a este Organismo Fiscalizador en el mismo plazo de 60 días hábiles.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I Examen de la materia auditada, numeral 2.2	Respecto al profesional que elabora el plan de manejo de preservación	MC: Observación Medianamente Compleja	La Corporación deberá establecer elementos y controles de comprobación a fin de exigir en lo sucesivo, a quienes presenten planes de manejo de preservación y que no estén inscritos en el listado de profesionales acreditados, que adjunten los antecedentes que respalden su idoneidad profesional, tal como la normativa lo establece, sin otras excepciones que aquellas establecidas en la ley. Debiendo informar las medidas adoptadas a esta Contraloría General en el plazo de 60 días antes indicado.			
I Examen de la materia auditada, numeral 2.3	Sobre el plazo para presentar un plan de manejo de preservación	MC: Observación Medianamente Compleja	El órgano fiscalizado, deberá disponer y difundir medidas frente al incumplimiento de los plazos que incluye en las resoluciones que otorga. Lo que deberá informar en el ya señalado plazo de 60 días hábiles. En cuanto a lo observado en las letras a), b) y (c), del numeral 2.4, Acerca de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa, esa entidad deberá iniciar una investigación interna con el objeto de determinar eventuales responsabilidades por parte del personal relacionado con las situaciones objetadas.			
I Examen de la materia auditada, numeral 2.4, letras a), b), y c)	Acerca de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa	C: Observación Compleja.	La resolución que inicia el proceso y designa al responsable, deberá ser informada en el plazo 15 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I Examen de la materia auditada, numeral 2.4, letras a), b), y c).	Acercas de las acciones para la detección de planes de manejo fundados en información falsa	C: Observación Compleja.	La Corporación Nacional Forestal deberá implementar mecanismos de control y adoptar las acciones necesarias con el fin de garantizar que todas las acciones contenidas en el Manual del Analista sean correctamente implementadas cuando se trate de planes de manejo de preservación, dando cuenta a esta Entidad Fiscalizadora, de las iniciativas adoptadas con tal fin, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento.			
I Examen de la materia auditada, numeral 2.5	En relación a las modificaciones de planes de manejo aprobados	C: Observación Compleja.	El organismo fiscalizado deberá generar instrumentos de control e implementar las medidas necesarias para asegurar que los expedientes de los planes de manejo de preservación y sus modificaciones se encuentren completos, actualizados y se confeccionen y mantengan de acuerdo a los procedimientos establecidos, informando de las medidas adoptadas a este Órgano Fiscalizador en el término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
I Examen de la materia auditada, numeral 2.6	Sobre el registro público de los planes de manejo aprobados por la CONAF	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Corporación deberá realizar las operaciones necesarias con el fin de velar que los planes de manejo de preservación multiprediales aprobados estén debidamente publicados, informando de ello y de la publicación de aquellos casos objetados en el plazo de 60 días hábiles antes señalado.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I Examen de la materia auditada, numeral 3.	Sobre el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales y su respectiva comunicación a la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA	C: Observación Compleja.	La CONAF deberá implementar la remisión a la SMA de la información de los permisos que le son requeridos y los que son otorgados, a su vez remitirá los casos que correspondan a los permisos otorgados desde el 2014 al 2018, en el mismo plazo de 60 días hábiles a esta Entidad Fiscalizadora.			
I Examen de la materia auditada, numeral 4 letras a), b) y c)	Respecto al control y resguardo documental	MC: Observación Medianamente Compleja.	La entidad fiscalizada deberá implementar los mecanismos necesarios a fin de proporcionar las garantías razonables en el control de los procesos auditados -ya sea por medio de un procedimiento, manual, instrucción o directriz relativa al correcto control documental y/o la implementación de sistemas documentales- así como regularizar las situaciones concretas observadas, informando dichos avances en el plazo de 60 días hábiles antes señalado.			
II Otros Hallazgos	Sobre proyectos con PAS Mixto 150, evaluados en el SEIA	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Corporación Nacional Forestal deberá implementar las acciones necesarias a fin de evitar requerir a los interesados documentación presentada previamente ante algún ente público, velando por que se exija únicamente la de carácter sectorial faltante, necesaria para realizar las solicitudes de excepción del artículo 19 de la ley N° 20.283, informando de las iniciativas adoptadas con tal fin, en el mencionado plazo de 60 días hábiles, desde la recepción de este informe.			